

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

No. del Radicado	1-2024-027216
Fecha de Radicado	23 de julio de 2024
Nº de Radicación CTCP	2024-0298
Tema	Obligación de tener revisor fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) Les quiero solicitar la información acerca de los parámetros a cumplir para tener revisor fiscal, somos un Centro de Endocrinología y Fertilidad. No tengo muy claro si se deben cumplir únicamente los montos de activos brutos y los ingresos brutos al 2.023 y el tipo de sociedad comercial a la que pertenecemos o si también se debe tener en cuenta el artículo 228 de Ley 100 de 1.998 donde dice "Las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza, deberán tener un revisor fiscal designado por la asamblea general de accionistas, o por el órgano competente. (...)"

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Teniendo en cuenta que la consulta se refiere a una Institución Prestadora de Salud (IPS), debe observar las disposiciones especiales establecidas en la normativa del sector, como la Ley [Ley 100 de 1993](#), por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

En esta ley se establece lo siguiente:

"Artículo 228 Revisoría Fiscal. *Las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza, deberán tener un revisor fiscal designado por la asamblea general de accionistas, o por el órgano competente. (...)"*

"Artículo 232 Obligaciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. *A las instituciones prestadoras del servicio de salud se les aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 225, 227 y 228 de qué trata la presente Ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto. El Ministerio de Salud definirá los casos excepcionales en donde no se exigirá la revisoría fiscal".* Subrayado fuera de texto.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JAIRO ENRIQUE CERVERA RODRÍGUEZ
Consejero - CTC

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez

Consejero Ponente: Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz Moreno. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / John Alexander Álvarez Dávila.